

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00295 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, téngasele por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien radicó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se tiene en cuenta la notificación remitida por la parte demandante atendiendo que refiere a la normatividad correspondiente al régimen de notificación de los asuntos que conocen en la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Se reconoce a la abogada IRLENNY PATRICIA ARIAS RODRIGUEZ como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el auto del 21 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En el recurso allegado por la Agencia Nacional de Infraestructura la inconformidad con la decisión radica en que a la fecha de presentación de la demanda transcurrió el término de diez (10) meses que estipula el artículo 307 del Código General del Proceso con el que cuenta la demandada para realizar el pago de las sumas a las que hubiese sido condenada, por lo que la obligación que se ejecuta carece de exigibilidad.

Ahora bien, que la ejecutante canceló los honorarios que le correspondía cancelar a la ANI el 25 de noviembre de 2023 por lo cual el cumplimiento de la obligación podría exigirse a partir del 26 de septiembre de 2023. Sin embargo, se instauró la demanda en julio de 2023, careciendo de exigibilidad la obligación de la cual se pretende el cobro.

En ese sentido el apoderado de la parte ejecutante describió traslado argumentando que el artículo 307 del Código General del Proceso únicamente es aplicable cuando se trata de la ejecución de una sentencia, que el presente asunto debe regirse conforme el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 y que la ejecución no resulta de la ejecución de una condena si no de la exigencia del pago de los honorarios arbitrales cancelados por la ejecutante y que le correspondían a la ANI. Por lo que solicitó que no prospere los argumentos expuestos por la demandada y se continúe el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. El recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los *requisitos formales del título* (art. 430 del C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 *ibidem*).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha expresado que *“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo”: ‘Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación contenida en el documento, (...) debe ser expresa, clara y exigible’”.*

En el presente asunto, al efectuar la revisión minuciosa de los documentos aportados como título ejecutivo, encuentra este Despacho que la orden de ejecución librada en el presente asunto se dio en virtud de dos certificaciones expedidas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en el desarrollo de un proceso arbitral, dichas certificaciones dan cuenta que la ejecutante canceló a dicha entidad la suma que por honorarios arbitrales le corresponde a la ejecutada pagar, obligación que resulta ser clara, expresa y exigible cuya ejecución coercitiva pretende la parte actora, documento que no ofrece reparo alguno.

Ahora, si bien alega la ejecutada que la obligación no es exigible, debe decirse que dentro del presente asunto no puede operar el término que expone de 10 meses para poder exigir el pago de las sumas debidas conforme el artículo 307 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el costo de los honorarios arbitrales no es un rubro que pueda ser incluido como una condena tal como lo relata la norma, pues el pago de honorarios arbitrales es la suma que debe cancelarse por las partes que usaron el mecanismo del tribunal de arbitramento como solución de las diferencias que allá se plasmaron.

Téngase en cuenta, que la parte demandante pagó la parte que le correspondía a la ejecutada como honorarios, creándose automáticamente la figura de la subrogación de la obligación, razón por la cual tampoco se puede hablar de una condena.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría controle términos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 189 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb85d1ae542d44c4eee694a5ae659764cb3ee9ca4df78ceed4a1f0f3bb1e31**

Documento generado en 04/12/2023 07:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo No. 1100 13103 037 2019 00557 00

En ejercicio del deber consignado en el artículo 132 del C. G. P., procede el despacho a realizar control de legalidad sobre la actuación hasta ahora surtida, previo a desarrollar la audiencia convocada previamente y en consecuencia, integrar debidamente el contradictorio conforme lo señala el artículo 61 del mismo estatuto.

Conforme consta en el cuerpo de la demanda, se pretende declarar la simulación absoluta -pretensión principal- o relativa -pretensión subsidiaria-, del acto de cesión de acciones suscrito por Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti (Q.E.P.D.) con varios de los acá demandados, *“realizado en el mes de septiembre de 2006”* y *“registrado ante la CÁMARA DE COMERCIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ el día 19 de diciembre del año 2009”* y, como consecuencia de lo anterior, se declare *“la RESCISIÓN de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 5768 de fecha 06/09/2006 corrida en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Bogotá y la escritura pública No. 2162 del 25/11/2009 corrida ante la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá”*.

Especial atención merece la pretensión relacionada con el último instrumento, es decir, la escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009, que corresponde a la compraventa efectuada por la sociedad demandada Inversiones 2006 S.A. (hoy S.A.S.) a Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-513190, 50C-513359, 50C-513190.

Igualmente, se advierte que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-513237 fue enajenado por parte de Inversiones 2006 S.A. a Martha Pérez Ceballos mediante la escritura pública No. 2163 del 25 de noviembre de 2009, y posteriormente, se adjudicó en sucesión a Sergio Pérez Ceballos a través de la escritura pública No. 1974 del 29 de diciembre de 2014.

Es de advertir que en tratándose de las pretensiones de simulación (absoluta o relativa) y nulidad de un contrato que verse sobre bienes que con posterioridad fueron transferidos a terceros, la jurisprudencia de la Corte ha señalado lo siguiente:

“Al estudiar la situación de los terceros compradores, esta Corporación ha distinguido entre aquellos denominados por la doctrina como terceros absolutos y los terceros relativos para indicar que a los primeros los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños, en tanto es posible que los segundos «soporten las consecuencias adversas que genera la declaración de simulación absoluta de un contrato».

Esta cuestión -sostuvo la Sala- -que un amplio sector de la doctrina considera como “el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación” - ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los

terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: “...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”. (CSJ SC-077, 30 Jul. 2008, Rad. 1998-00363-01).

Y en otra oportunidad agregó:

En el mismo sentido esta Sala ha sostenido:

“Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas’ (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)”.

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca). (Véase sentencia SC-16669 del 18 de noviembre de 2016, rad. 2005 00668 01).

De este modo, a fin de determinar si los terceros adquirentes de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-513190, 50C-513359, 50C-513190 y 50C-513237 son adquirentes de buena fe de los mismos, o si por el contrario conocían del pacto acá cuestionado y la eventual simulación del mismo y en suma, si el convenio materia de discusión les es o no inoponible, deberán ser vinculados a este proceso.

Es por ello que de conformidad con el artículo 61 del C. G. P. y acorde con las precedentes consideraciones, se ordena la convocatoria a esta controversia de los señores Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo así como de Sergio Pérez Ceballos, para que comparezcan a éste proceso y conforme lo

estimen pertinente, hagan valer sus derechos frente a la disputa que acá se ventila.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento, la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** con la convocatoria a este proceso de **JAIME FRANCISCO AFANADOR IRIARTE Y MARGARITA CONSUELO LEÓN GALINDO**, adquirentes y propietarios de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-513190, 50C-513359, 50C-513190., así como de **SERGIO PÉREZ CEBALLOS**, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-513237 y quien a su vez es sucesor de la adquirente de dicho predio Martha Pérez Ceballos.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de éste proveído, junto con el auto admisorio de la demanda de fecha 1° de junio de 2021, en la forma señalada por los artículos 291 y siguientes del C. G. P., en armonía con el 8° de la Ley 2213 de 2022 y advirtiendo que el término de traslado para dichos vinculados, es de VEINTE DÍAS.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se convocará nuevamente a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **5 de diciembre de 2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **189** de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Reorganización No. 11001 31 03 037 2020 00267 00

En atención a la solicitud del apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., se advierte que las presentes diligencias fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 23-0056 del 26 de enero de 2023 y radicado el 30 de enero de 2023, por lo que se indica que el requerimiento que solicita en sus escritos debe presentarlo directamente en la superintendencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de diciembre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **189** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ea66e36282da8c6f7644003831d8a2245cb72c9f10627787502e9d1731e4a**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2018 00330 00

En atención a las documentales aportadas por el representante legal del edificio Pablo Rocha Propiedad Horizontal, REQUIÉRASELE para que dentro del término de cinco (5) días, a efectos de tener en cuenta su intervención proceda si así lo considera conforme el artículo 63 del Código General del Proceso o conteste la demanda.

Téngase en cuenta, que al abogado Oscar Guillermo López Alzate se le reconoció personería en audiencia del 25 de julio de 2023.

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 *ibidem*, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como fue ordenado en la vista pública que se llevó a cabo el pasado 25 de julio, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de diciembre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **189** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc7830bc791116cf83cdb0163fc9a48cb5c2c3627403d96ac5540b5812614d**

Documento generado en 04/12/2023 07:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00026 00

Atendiendo lo manifestado en precedencia, se releva a AS TRADUCTORES SAS y en su lugar se designa como traductora o intérprete a MARIA CRISTINA MAZ PONCE DE LEON (mcmconsultor@gmail.com).

Comuníquesele por el medio más expedito esta designación, tanto a la dirección electrónica como a su dirección física registrada en documento anexo, advirtiéndole que deberá comparecer virtual o presencialmente a la audiencia que en forma presencial se realizará el próximo 13 de diciembre a las 09:30 a.m.

Adviértase de las consecuencias por su inasistencia a la misma diligencia y que de acudir de modo remoto, habrá de informarlo con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de diciembre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **189** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5355caa3c6e95205943c5c1c23ee7a9f2fd25e0f6ad197de625dde5b7e036a08**

Documento generado en 04/12/2023 06:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00242 00 de CLAUDIA LILIANA BAYONA MONROY, FRANCISCO RODRÍGUEZ PARDO, BRAYAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BAYONA y KEVIN ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA contra CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O. (LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.).

Dentro del término previsto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se profiere por escrito sentencia de primer grado en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Mediante escrito radicado el 1° de julio de 2021, Los convocantes pidieron declarar que el Centro Policlínico del Olaya es civil y contractualmente responsable de los daños materiales e inmateriales causados a la paciente Claudia Liliana Bayona Monroy y a los otros accionantes, con ocasión de la “*defectuosa atención médica recibida en dicha institución a partir del 6 de abril de 2018*”.

Como consecuencia de lo anterior, pidieron condenar a la citada entidad y a favor de Claudia Liliana Bayona Monroy, al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación; cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicios morales; la cuantía de \$216.000 como daño emergente; la cantidad de \$367.016.768 a título de lucro cesante consolidado y futuro.

También pidieron el pago a favor de FRANCISCO RODRÍGUEZ PARDO, BRAYAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BAYONA y KEVIN ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por menoscabo a la vida de relación; cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por perjuicio moral y \$216.000 como daño emergente.

Sustentaron sus súplicas en los hechos que pueden compendiarse así:

1.1 Claudia Liliana Bayona Monroy y Francisco Rodríguez Pardo sostienen un vínculo matrimonial fruto del cual procrearon a los otros demandantes Brayan Francisco y Kevin Andrés Rodríguez Bayona. Igualmente, sostuvieron que ella laboraba para una empresa en el cargo de auxiliar de flores o floristas.

1.2 Que la señora Bayona Monroy ha padecido por mucho tiempo problemas de cálculos renales e infecciones urinarias, que han venido siendo tratadas en el Centro Policlínico del Olaya.

1.3 En desarrollo de esa atención, y con el fin de eliminar o extraer los cálculos que afectaban su riñón derecho, le ordenaron una intervención denominada NEFROLITOTOMÍA LÁSER O PERCUTÁNEA, para la extracción de cálculos del riñón derecho con densidad de 30 x 29 mm. Procedimiento que fue aplazado en varias oportunidades porque se le diagnosticaron infecciones urinarias recurrentes, pero fue finalmente programada la cirugía para el día 6 de abril de 2018.

1.4 Reclamó el libelista que *“el cuerpo médico que practicó la intervención quirúrgica a mi defendida no identificó que ésta se encontraba cursando un proceso infeccioso de origen urinario, mismo causante de sus históricos padecimientos en salud y por lo que la conoció el servicio de Urología del Centro Policlínico del Olaya”*.

1.5 Señaló además, que la cirugía *“fue fallida”* porque no se le extrajeron todos los cálculos presentes en el riñón derecho de la paciente, sino que *“como forma de ocultar el error y falta de previsión, instauraron un “catéter doble J” cuya finalidad desconocía la paciente hasta el momento de post operatorio que se le informó”*. Igualmente, reprochó el haberse dado salida a la paciente pese a presentar *“una infección oculta”*.

1.6 Informó que el mismo día tuvo que reingresar en horas de la noche, porque presentó un cuadro de fiebre, orina con coágulos (síntoma que no le fue informado en el consentimiento informado), mareo, malestar general recurrentes deposiciones con sangre.

1.7 Que en el reingreso a la institución demandada se diagnosticó que la paciente presentaba *“DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO” (...)* DETERIORO HEMODINAMICO DADO POR DESHIDRATACION GRADO II, MULTIPLES DEPOSICIONES DIARREICAS CON SANGRE, HEMATURIA”, con lo que se consideró y evidenció una *“DESHIDRATACION SEVERA”*.

1.8 Al día siguiente, esto es, el 7 de abril de 2018 y a raíz de los malestares previamente descritos, la paciente presentó *“SHOQUE HIPOVOLEMICO REFRACTARIO SHOQUE SEPTICO POP DE NEFROLITOMIA ENDOSCOPICA DERECHA EDA DE ALTO GASTO PTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES FC 88 FR T 36 TA 60/21/34 SAT 9%LA 3500 LE 0 EN 2 HORAS. PTE PALIDA Y TERROSA CON TINTE ICTERICO DE ESCLERAS, LABIS PALIDOS, BOCA SECA CON RSCC SIN SOPLSO, RS RS SIN AGREGADOS ABDOMEN BALCO CON PERISTALIS NRMA, CON DOLOR EN HIPOCONDRI DERECHO, NO DOLRO EN NFALNCO NI FOSA ILIACA DERECHAEXTR CON LLENADO CAPIALR2” PERO PIEL MAL PERFUNDIDA NEU, ALERTA, ORIENTADA EN ALS 3 ESFREAS, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO PARACLINICOS: GASE PCO2 DE 21, PO2 DE 73 HAC3...”*.

1.9 Todo lo dicho condujo a que fuera remitida a interconsulta con médico intensivista y con posterioridad se envió a la paciente a unidad de cuidado intensivo, donde se requirió intubación traqueal, debido a

su mal estado general, conforme quedó consignado en la historia clínica.

1.10 La paciente siguió presentando mal estado general durante varios días, inconsciente, con falla renal y por ende, recluida en UCI. Adicionalmente, por el hecho de estar en esa unidad, resultó infectada con la bacteria “*KLEBSIELLA PNEUMONIAE BLEE NEGATIVA*”, generando una neumonía que condujo a someterla a ventilación respiratoria, que le fue retirada antes de tiempo, lo cual dio lugar a que el 21 de abril de 2018 se verificara falla ventilatoria, paro respiratorio y “*taco de moco*” que le impedía la respiración, pero fue retirado y después de eso retomó su función.

1.11 Por varios días permaneció con las dificultades respiratorias y recluida en UCI, las cuales verificaron una paulatina mejoría, hasta que se le dio salida del establecimiento de salud demandado el día 6 de mayo de 2018, consignándose por parte del médico internista en la historia clínica lo siguiente:

“INGRESO A PISO MEDICINA INTERNA PACIENTE DE 41 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE: 1. CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN URINARIOPULMONAR TRATADA (UROCULTIVO PERIOPERATORIO NEGATIVO) CONTROLADO 2. FALLA RENAL PRERRENAL AKIN III EN HEMODIALISIS RESUELTA - 3. POSTOPERATORIO NEFROURETEROLITOTOMIA DERECHA EN CALIS SUPERIOR DERECHO 4- DISFUNCION ORGANICA MULTIPLE RESUELTA 5. SDRA RESUELTO. 6. NEUMONIA POR KLEBSIELLA PNEUMONIAE BLEE NEGATIVA TRATADA 7. MICROANGIOPATIA TROMBOTICA SOSPECHADA Y MANEJADA 8. FALLA EN LA EXTUBACION 9. POP TRAQUEOSTOMIA / DECANULACION EXITOSA (MAYO 3) 7/04/2018 FEMENINA DE 41 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE LITIASIS RENAL DERECHA LLEVADA EL DIA DE AYER A NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA AMBULATORIA EN ESTA INSTITUCION INGRESA EN HORAS DEL MADRUGADA POR CUADRO DE EDA DE ALTO GASTO ASOCIADO A SINDROME EMETICO, INGRESA PACIENTE EN ESTADO DE DESHIDRATACION GRADO III, CHOQUE HIPOVOLEMICO 8/04/2018 ESCLAMIENTO ANTIBIOTICO DE PIPTAZO ACARBAPENEMICO E INTUBACION OROTRAQUEAL 10/04/2018 UROTAC DE INGRESO DONDE SE DESCARTAN COLECCIONES O HEMATOMAS, UNIDAD RENAL DERECHA CON LITO CALICIAL SUPERIRO RESIDUAL Y CATETER DOBLE J POSICIONADO. UROCULTIVO NEGATIVO 11/04/2018 POR CONCEPTO DE INFECTOLOGIA SE CUBRE CON MEROPENEM LINEZOLID Y FLUCONAZOL, COMPLETAR 14 DIAS/ REPOORTE UROCULTIVO NEGATIVO HEMOCULTIVOS NEGATIVOS (INFORME VERBAL) 12/04/2018 KLEBSIELLA BLE EN SECRECION OROTRAQUEAL ECOCARDIOGRAMA CON FEVI 60%.”.

1.12 De la nota anterior dedujo el demandante que la contingencia atendida en urgencias desde el 7 de abril de 2018 tuvo como causa u origen un choque séptico de origen urinario o pulmonar; que según las notas relacionadas con los resultados de análisis de hemo y urocultivos, guardan relación con la existencia de un proceso infeccioso que venía corriendo en el curso del primer procedimiento quirúrgico descrito.

1.13 También describió que a pesar de haber salido del Centro Policlínico del Olaya, continuó con los quebrantos de salud que motivaron su consulta en otra institución médica el día 18 de octubre de 2018, donde diagnosticaron lo siguiente:

“INGRESO HOSPITALIZACION 807 B PACIENTE DE 41 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE LITIASIS RENAL DERECHA DESDE EL 18/AGOSTO DE 2018 ASOCIADO A INFECCIONES URINARIAS RECURRENTE, ESTUVO HOSPITALIZADA EN CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA DONDE INTENTAN REALIZAR URETEROLITOTOMIA ENDOSCOPICA FALLIDA CON REQUERIMIENTO DE UCI POR SEPSIS DE ORIGEN URINARIO POSTERIOR FALLA VENTILATORIA POR NEUMONIA, TRAQUEOSTOMIZADA, FINALMENTE EGRESA SIN SOLUCIONAR LA PATOLOGIA LITIASICA, ES VALORADA EN CONSULTA EXTERNA DE UROLOGIA QUIEN CONSIDERA HOSPITALIZARLA EL DIA DE HOY PARA REALIZAR NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA DERECHA EL PROXIMO LUNES. HOY PACIENTE SIN SINTOMAS URINARIOS IRRITATIVOS, SIN EMBARGO TRAE UROCULTIVO DEL 01/10/2018 CON AISLAMIENTO DE E. COLI PATRON 2BR, POR INDICACION DE SERVICIO DE ANESTESIA SE INICIA MANEJO ANTIBIOTICO. ANTECEDENTES PATOLOGICOS: INFECCION DE VIAS URINARIAS RECURRENTE, LITIASIS RENAL DERECHA, QUERURGICOS: APENDICECTOMIA, POMEROY, RESECCION DE GANGLIO MANO DERECHA, ALERGICOS: NEGATIVO...”

1.14 En la última entidad, resaltó el memorialista, *“finalmente liberó a mi representada de los dolorosos cálculos renales que tanto la aquejaban, luego de un proceso de hospitalización con carga monitoreada de antibióticos y pruebas de uro y hemocultivos en tiempo, y al día siguiente de haber superado la recurrente infección urinaria, fue intervenida quirúrgicamente con todos los estándares de calidad, ausentes en el Centro Policlínico del Olaya”*.

1.15 Señaló que ese largo transcurrir de la enfermedad sometió a la paciente a una constante e ininterrumpida incapacidad médica durante el lapso corrido entre el 6 de abril de 2018 y el 11 de febrero de 2020, al punto que se dictaminó por parte de la Junta de Calificación de Invalidez la pérdida de su capacidad de trabajo en un porcentaje del 23.62%. Esto último por cuanto los inconvenientes descritos dejaron en la paciente secuelas como *“i) “HIPOACUSIA DE PREDOMINIO DERECHO CON SENSACIÓN VERTIGINOSA”, (ii) utilizando audífonos debido a la disminución de la escucha, (iii) disfonía crónica a causa de la traqueostomía, (iv) incesantes cuadros de depresión y alteración de su personalidad etc”*.

2. Por auto del 2 de agosto de 2021 se admitió la demanda acá descrita. Notificado del mismo el Centro Policlínico del Olaya, en tiempo propuso excepciones que denominó *“EL DAÑO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES NO TIENE NEXO O VÍNCULO CAUSAL ENTRE LA REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO CUSTIONADO Y LA ATENCION MEDICA DE CPO S.A.”*, *“EN LA ATENCION DE CLAUDIA LILIANA BAYONA MONROY EN CPO S.A. NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA”*, *“LAS OBLIGACIONES MEDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO”*, *“INEXISTENCIA DE*

CULPA MÉDICA EN LA ATENCION DE CLAUDIA LILIANA BAYONA MONROY, LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA SE FUNDAMENTA EN LA CULPA PROBADA Y NO PRESUNTA”, “EXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y CONOCIMIENTO PREVIO DE LA PACIENTE DE TODOS SUS RIESGOS NO GENERANDO SU MATERIALIZACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA”, “EL QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS ES EXCESIVO Y DESPROPORCIONADO: LA INDEMNIZACION DEBE ESTAR ACORDE CON EL DAÑO PRODUCIDO- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES A CARGO DE LA CPO S.A.”.

3. La demandada llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., quien notificado de la admisión de dicha convocatoria y de la admisión del libelo principal planteó las excepciones que denominó *“Diligencia y cuidado: Ausencia de culpa del Asegurado Centro Policlínico del Olaya C.P.O. S.A.”*, *“Materialización de un riesgo inherente: existencia de consentimiento informado brindado por la paciente”*, *“Ausencia de nexo de causalidad”*, *“Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados”*, *“Excesiva cuantificación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales”* e *“Improcedencia de una sentencia condenatoria”*.

Frente al llamamiento en garantía propuso como defensa *“Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de la póliza No. 12-46836 por ausencia de responsabilidad imputable a al Centro Policlínico del Olaya C.P.O. S.A.”*,

4. Convocadas las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se corrió traslado para alegar de conclusión, etapa en la que se anunció el sentido del fallo que a continuación se expone.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

2. La responsabilidad civil, a voces de la jurisprudencia y de la doctrina, ha sido definida *“como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*¹.

Dicha institución está afianzada en el principio general de derecho según el cual nadie puede causar daño a otro injustamente y, por ende,

¹ LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel. *Fundamentos de Derecho Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pág. 406. Citada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5170-2018 de 3 de diciembre de 2018, exp. 2006-00497-01, y SC4455-2021 de 26 de octubre de 2021, exp. 2010-00299-01.

genera dos efectos jurídicos concretos: de un lado, *“el derecho que tiene la víctima para ser resarcida frente a los agravios sufridos injustamente”*, y del otro, *“el deber reparatorio a cargo del agresor en razón de su actuar contrario a derecho”*².

Así pues, quien reclama un pleno resarcimiento de los perjuicios tiene la carga de probar, en el marco de la responsabilidad común o extracontractual invocada por los demandantes: a) la conducta humana antijurídica, b) el daño en sí mismo considerado y c) la relación de causalidad que liga esos dos elementos, que se imputarán con apoyo en un factor de atribución de dicha responsabilidad.

3. Respecto de la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la medicina, conviene anotar que quienes se dedican a esa noble profesión de manera general y en cualquiera de sus especialidades, asumen *“el compromiso principal de buscar la preservación o la recuperación del estado de salud del paciente, mediante el desarrollo de las diversas conductas que conforman el llamado acto médico (auscultación, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, entre otros)”*, aspecto sobre el cual cabe recalcar que el acto médico es *“la actividad desplegada en orden a obtener el alivio o la curación del enfermo mediante la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de su enfermedad y, de ser el caso la cirugía que se recomiende”*³.

Por ende, los médicos tendrán la obligación de resarcir a su paciente (o a sus herederos, de ser el caso) cuando incurren en fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean producto de un equivocado diagnóstico, tratamiento, procedimiento, control y, en general, de cualquier otro error en esa ejecución profesional⁴. Ellos, entonces, desde que prestan el juramento hipocrático, han de actuar con prudencia, probidad y diligencia debida para contribuir a la mejoría de su paciente -principio de beneficencia o benevolencia-, absteniéndose de perjudicarlo o de afectar su bienestar injustificadamente -principio de no maleficencia-.

De ahí que cuando se irroge un daño en alguna(s) de las fases de la actividad médica (prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control), y en el caso concreto aparezcan *“demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación”* por parte del profesional y/o de la institución que estén involucrados en el caso concreto, *“como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquellos ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación simplemente se presenta por*

² CSJ, Casación Civil, sentencia SC4455-2021.

³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2013, exp. 2005-00025-01.

⁴ CSJ, Casación Civil, sentencia de 22 de julio de 2010, reiterada el 26 de noviembre de 2010, exp. 1999-08667-01.

*exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas*⁵.

Como las instituciones prestadoras de servicios de salud tienen el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de tales servicios, serán *“responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”*, siempre y cuando la prestación de estos resulte *“deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis”*⁶.

También se ha dicho que para dilucidar si el médico o la institución a la que está vinculado obró con culpa o no, ha de analizarse en cada caso si *“agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar”* en cualquiera de las fases del acto médico y, por consiguiente, *“sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen”*⁷.

Con apoyo en el postulado de la carga de la prueba (*onus probandi incumbit actori*), regulado en los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del Código Civil, el éxito de las pretensiones depende de la acreditación inequívoca y fehaciente de estos elementos: el acto médico, el daño, el nexo causal entre la conducta profesional y el daño, y el factor de imputación atribuible al profesional enjuiciado (culpa). Claro, si la parte actora, es decir, la interesada en suministrar la prueba de dichos elementos, *“no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*⁸.

La exigencia de la culpa probada en casos como el *sub júdice* armoniza con el criterio prohijado por la Corte Suprema de Justicia:

*“conviene insistir en que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales -como la existencia de pacto expreso en contrario-, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado -v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente-, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud”*⁹.

⁵ CSJ, Casación Civil, sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199, reiterada en sentencia de 5 de noviembre de 2013, ya citada.

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01.

⁷ CSJ, Casación Civil, sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 1999-08667-01, reiterada en fallo de 8 de agosto de 2011, exp. 00778.

⁸ CSJ, Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

⁹ CSJ, Casación Civil, SC4425-2021 de 5 de octubre de 2021, exp. 2017-00267-01.

En línea con lo discurrido, la Alta Corporación asentó:

“la actividad médica no puede ser concebida como peligrosa, ni mucho menos, gobernada por la responsabilidad objetiva; salvo casos excepcionales, por cuanto no pueden concebirse las obligaciones que lo componen como de resultados, sino de medios, por regla general, por cuanto la finalidad esencial es la lucha por el bienestar humano, por la salud, por una existencia vital libre de apremios y de achaques”¹⁰.

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial asentó, con apoyo en jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria¹¹, que la responsabilidad civil de los médicos no es objetiva ni proviene del ejercicio de una actividad peligrosa, puntualizando que semejantes planteamientos resultan

“a todas luces improcedentes, en primer lugar, porque el ejercicio de la atención médico-hospitalaria y asistencial sería casi imposible y, en segundo lugar, examinado que, si bien la praxis de esa actividad ostenta ciertos riesgos, estos son inherentes a su especial naturaleza relacionada con la inquebrantable finalidad de curación o sanación para tratar de resguardar la salud y la vida de las personas. De ahí que en esta especie de litis, la responsabilidad no puede asirse con simples afirmaciones, así estuvieran soportadas en la literatura sobre el tema, sino en una prueba científica y controvertida, verbigracia dictamen pericial, pues aberrante sería que el juez se base en conceptos abstractos sin prueba concreta del nexa causal”¹².

4. En línea con lo anterior se ha dicho que el ejercicio de la medicina, ciencia dinámica y en constante progreso, comporta la existencia de riesgos inherentes a la planeación y ejecución de ciertos procedimientos, *“los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa”¹³*, porque se trata de *“complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, las técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis”¹⁴.*

¹⁰ CSJ, Casación Civil, sentencia SC3272-2020 de 7 de septiembre de 2020, exp. 2007-00403-02.

¹¹ CSJ, Casación Civil, sentencia de 30 de enero de 2001, exp. 5507.

¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 21 de octubre de 2020, exp. 01-2017-00497-01. En el mismo sentido se pronunció dicha Colegiatura en sentencia de 19 de agosto de 2020, exp. 27-2016-00807-01.

¹³ CSJ, Casación Civil, SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017, exp. 2006-00234-01.

¹⁴ CSJ, Casación Civil, sentencias SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017, exp. 2006-00234-01. Con idéntica orientación: SC917-2020 de 14 de septiembre de 2020, exp. 2012-00509-01, y SC3272-2020.

Así pues, los profesionales de la salud solamente estarán llamados a reparar integralmente los perjuicios derivados de errores inexcusables, es decir, “*los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado, y por tanto injustificados*”, propósito para el cual “***se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento***”¹⁵ (Énfasis intencional).

Como la condición humana es la de ser falible, ello comporta que, muy a pesar de la diligencia y cuidado que deben desplegar los médicos al atender a su paciente, es probable que éste resulte lesionado. De ahí que, en principio, no puedan imputársele a esos profesionales “*aquellos daños que sean materialización de los riesgos normales o permitidos en la vida en sociedad*”, ni “*los que ocurren a pesar de la idoneidad y de la experiencia*”¹⁶, dado que, por regla general, ellos contraen o asumen obligaciones de medios (artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011).

Recuérdese que, cuando el compromiso del profesional de la salud consiste en “*entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente*”, le basta probar debida diligencia y cuidado para eximirse de responsabilidad (artículo 1604 inciso tercero del Código Civil), en tanto “*el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros*”¹⁷.

5. En el caso concreto, está probado que la paciente Claudia Liliana Bayona Monroy venía siendo tratada en la institución Centro Policlínico del Olaya por infecciones urinarias y cálculos renales, como lo reporta la historia clínica que tanto esa entidad como la parte actora aportaron a estas diligencias.

Igualmente, las partes y el testigo José Gregorio Sánchez Gélvez coincidieron en señalar que con el propósito de controlar esas dolencias y en especial, extraer unos cálculos renales que estaban afectando su riñón derecho.

Según las mencionadas versiones, ante la recurrencia de infecciones, establecidas a través de pruebas de urocultivo, el procedimiento denominado “NEFROLITOTOMÍA LÁSER O PERCUTÁNEA”.

Acorde con la versión dada por el médico tratante Sánchez Gélvez y lo consignado en la historia clínica, éste era un procedimiento

¹⁵ CSJ, Casación Civil, SC7110-2017 y SC3272-2020, ya citadas.

¹⁶ CSJ, Casación Civil, SC7110-2017 y SC3272-2020.

¹⁷ CSJ, Casación Civil, SC7110-2017 y SC917-2020.

ambulatorio para diluir los cálculos que presentaba en su riñón derecho.

Igualmente reporta el material probatorio (incluso las declaraciones rendidas por la parte actora), que la intervención fue finalmente programada para el día 6 de abril de 2018; que días atrás, concretamente el 16 de marzo de 2018 se le realizó un urocultivo a la paciente que resultó negativo, lo cual conforme se señaló tanto por la representante legal de la entidad demandada y el médico tratante que compareció como testigo.

Frente a este último aspecto se mencionó que no era suficiente que el urocultivo negativo hubiere sido tomado con no más de un mes de antelación a la fecha de la cirugía que acá se cuestiona, y así también lo aseguró el perito en la audiencia dentro de la que se surtió la contradicción a su dictamen. Aunado a que dicho perito explicó que de admitir la posibilidad de realizar un urocultivo el mismo día del examen o unos pocos días, no variaba el resultado y que la época en que se llevó a cabo dicho examen, está dentro de los parámetros señalados por los protocolos.

Súmese a ello que de acuerdo con la versión dada por el representante legal de la demandada, que concuerda con lo expuesto por el perito y el testigo José Gregorio Sánchez Gélvez, a fin de descartar una posible infección en curso era indispensable averiguar por signos clínicos como la toma de temperatura, a fin de descartar o corroborar si tenía una infección en curso.

Como consta en la historia clínica aportada por ambas partes, la temperatura corporal de la paciente estaba dentro de los rangos normales y no había por ende, ningún indicador o señal de que estuviere desarrollando un proceso infeccioso.

En este punto es importante señalar que al plenario no se aportó prueba que permitiera concluir la necesidad de una toma de urocultivo o algún examen diagnóstico a efectuarse el mismo día de la cirugía para corroborar o descartar una infección urinaria u otro proceso de carácter infeccioso que afectare la salud de la paciente y comportare riesgos con la práctica de la cirugía.

De otro lado, ningún elemento de convicción corrobora que en ese instante se haya presentado un proceso infeccioso o que estuviera en curso, contrario a lo que insistentemente ha señalado la parte actora desde la demanda e incluso la etapa de alegatos de conclusión.

Ahora, el hecho de que la cirugía de NEFROLITOTOMÍA LÁSER O PERCUTÁNEA no hubiera tenido como resultado la disolución total de los cálculos, sino que hubiera sido necesario colocar un catéter en forma de J para proseguir con el tiempo con la eliminación de los mismos, no significa que el procedimiento hubiere resultado fallido o que el médico tratante escogió una alternativa terapéutica errónea o

que en el desarrollo de la intervención se incurrió en un error inexcusable que determinó dificultades en la salud de la paciente.

El que meses más tarde, en otra institución de sanidad sí se hubieran eliminado todos los cálculos que afectaban el riñón derecho de la paciente, no indica necesariamente que el procedimiento efectuado en el Centro Policlínico del Olaya resultó equivocado, o que hubo una mala praxis o se escogieron alternativas no adecuadas para la situación de salud de la demandante. No se aportó prueba que determinara esa circunstancia.

Ha de añadirse que contrario a lo alegado en el curso de la tramitación, sí se suscribió el consentimiento informado para la práctica de la intervención mencionada, de fecha 26 de marzo de 2018 y en el que se consignaron las posibles dificultades que podrían presentarse durante y después del procedimiento, como son las hemorragias intra y extraoperatorias, infecciones en la zona, lesiones en órganos vecinos, presencia de cálculos y sangrado. Ese documento aparece firmado por la paciente y consta en los folios 379 y 380 del archivo 13ContestaciónDemanda.pdf.

Como consta en la historia clínica cuya copia aportaron ambas partes, se dio de alta a la señora Bayona Monroy, haciendo las advertencias generales para acudir nuevamente a la institución hospitalaria y ser debidamente atendida ante cualquier eventualidad.

Además, no se desconoce el hecho del reingreso de Claudia Liliana Bayona Monroy por el episodio febril, la presencia de sangre en sus deposiciones y la deshidratación, todo ello registrado en la historia clínica aportada al expediente.

Igualmente se consignó en la misma historia clínica, en las notas inscritas el 7 de abril de 2018 que presentó una infección de vías urinarias, gastroenteritis, derivó en choque séptico que motivó la atención en urgencias y posterior ingreso a UCI (ver páginas 667 a 670 archivo 13ContestaciónDemanda.pdf). Pero en ese documento, tampoco en el dictamen pericial o los testimonios rendidos en el curso de este proceso, se determinó que la causa de ese proceso infeccioso, que estuvo seguida de otros problemas de salud que se presentaron durante la permanencia de Claudia Liliana Bayona Monroy en la sede de urgencias, tuviera como causa un proceso infeccioso que estaba desarrollándose antes y durante la cirugía efectuada el 6 de abril de 2018.

Aunque en algunos exámenes efectuados el 7 de abril de 2018 se verificó la presencia de un número elevado de leucocitos y se advirtió una infección en vías urinarias, no determina que la causa de dicha sepsis sea un error en el procedimiento de NEFROLITOTOMÍA LÁSER O PERCUTÁNEA, o siquiera indiciariamente, que ya estaba en curso un proceso infeccioso no verificado en dicha cirugía.

Al respecto se explicó en el dictamen que es posible que toda intervención de vías urinarias eventualmente desencadene procesos infecciosos (así lo explicó el perito al rendir su cuestionario para contradecirlo), pero también dio cuenta de la presencia de fenómeno infeccioso en la zona gastrointestinal, de manera que no es claro que dicha situación hubiere tenido causa necesaria y precisa en errores en la cirugía tantas veces mencionada.

El hecho de que la paciente tuviera que haberse atendido en Unidad de Cuidados Intensivos, aunque desafortunado e imprevisto posiblemente, no significa un riesgo que no estaba obligada a soportar la paciente, sino una eventualidad ante complicaciones que en su salud se presentaron y es un mecanismo para utilizar elementos o procedimientos más precisos o especiales a fin de evitar un desenlace fatal en la salud de la paciente.

Como puede verse, la señora Bayona Monroy obtuvo su recuperación y salida de la UCI y en general de la institución demandada al mes de su ingreso de urgencias pos operatorio. Y es cierto que en el interregno hubo una situación que ningún paciente espera soportar, como es la invasión de la bacteria Klebsiella, la que afectó su sistema respiratorio y ameritó una administración de antibióticos en el organismo de la paciente.

No obstante, se advierte que producto de los servicios suministrados en UCI se eliminó la mencionada bacteria y se logró dar de alta a la paciente, sin que se advierte error u omisión en los servicios brindados a la paciente con el fin de superar esa contingencia sanitaria.

Conviene destacar que no obstante se determinó que después de los servicios de salud suministrados en la entidad demandada, la paciente presentó una limitación en su sistema auditivo y ello derivó en un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 23.62%, que de acuerdo con la versión dada por la demandante y corroborada con dicho concepto tenía entre otras causas una hipoacusia neurosensorial bilateral (ver páginas 193 a 199 archivo 01EscritoPoderAnexosDemanda.pdf), no existen suficientes elementos de convicción para concluir que la causa de esa limitación fue el error de procedimiento que se ha venido denunciando desde el 6 de abril de 2018, o la infección que prolongó la permanencia de la paciente en la UCI de la institución demandada.

Cumple insistir en que el hecho de que en otro establecimiento médico se hubieran prestado servicios que eliminaron totalmente los cálculos y con los que la demandante se sintió más satisfecha, no implican que lo trabajado en el Centro Policlínico del Olaya fuera errado, totalmente ajeno a la *lex artis* o que en el procedimiento efectuado allí el 6 de abril de 2018 se incurrió en errores por parte de los cirujanos, o que esa alternativa terapéutica fuera equivocada.

6. En suma, no se aportó prueba de error en la práctica de la cirugía de NEFROLITOTOMÍA LÁSER O PERCUTÁNEA, o que no se detectó una infección en curso que se agravó con la intervención, ni tampoco se demostraron yerros o falencias en la atención en UCI brindada a la demandante, ni tampoco que algunas secuelas auditivas que padece la gestora tuvieran como causa eventuales fallas en aquél procedimiento o en la atención en UCI administrada a Claudia Liliana Bayona Monroy.

7. Todo lo anterior permite colegir que las excepciones de mérito propuestas por la demandada y el llamado en garantía frente a la demanda declarativa materia de examen.

Se condenará en costas a los demandantes a favor de la accionada y el llamado en garantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA y el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., frente a la demanda que frente a aquella formularon CLAUDIA LILIANA BAYONA MONROY, FRANCISCO RODRÍGUEZ PARDO, BRAYAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BAYONA y KEVIN ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA.

Segundo.- NEGAR las pretensiones de la demanda declarativa de la referencia.

Tercero.- DECLARAR terminado el presente proceso.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de los demandantes y a favor de la demandada Centro Policlínico del Olaya y el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'500.000, a favor de cada una de las mencionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 189 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc14526a3b71e2c9224728c9b24e81018e10e53c8d93a80dd9ff8cca6d2f5fb1**

Documento generado en 04/12/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>